

MATERIAS:

- SUPERINTENDENCIA DEL RAMO NO HA LOGRADO DETERMINAR CUÁLES SON CONCRETAS CONSECUENCIAS QUE DEL YERRO EN QUE INCURRIÓ RECLAMANTE SE SIGUEN EN RELACIÓN A INVESTIGACIÓN LLEVADA ADELANTE, PUES NO EXPLICA CUÁLES SON ESPECÍFICAS ACCIONES QUE A DIFERENCIA DE LAS EFECTIVAMENTE REALIZADAS POR RECLAMANTE SE DEBIERON VERIFICAR.-
- APLICACIÓN DE SANCIÓN POR PARTE DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESULTA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, DESDE QUE NO EXISTEN FUNDAMENTOS QUE LA EXPLIQUEN Y, MENOS AÚN, QUE JUSTIFIQUEN.-
- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN RESULTA AÚN MENOS JUSTIFICADA Y COMPENSIBLE SI SE CONSIDERA QUE PROTOCOLO VINCULADO CON ABUSO SEXUAL ES, INCLUSO, MÁS DRÁSTICO QUE EL DE MALTRATO ESCOLAR.-
- ERROR DE PROCEDIMIENTO EN QUE INCURRIÓ ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CONSTITUYE MÁS QUE EQUIVOCACIÓN MERAMENTE FORMAL, EN TANTO NO PERMITIÓ A AUTORIDAD DENUNCIAR PRESENCIA DE VICIOS O DEFECTOS PRECISOS Y DETERMINADOS EN INVESTIGACIÓN EFECTUADA NI OCASIONÓ PERJUICIOS A INVOLUCRADOS.-
- NORMATIVA EDUCACIONAL BUSCA QUE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DIRIJAN SU ACTUAR PROCURANDO MÁXIMA PROTECCIÓN A SUS ALUMNOS, TANTO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA COMO PSÍQUICA.-
- EXISTIENDO DENUNCIA DE MALTRATO FÍSICO O PSICOLÓGICO PESA SOBRE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL OBLIGACIÓN DE DAR INICIO A INVESTIGACIÓN DE HECHOS TENDIENTE A ESTABLECER SI ELLOS EFECTIVAMENTE OCURRIERON Y DE SER ASÍ, A DISPONER MEDIDAS PERTINENTES PARA SUBSANAR SUS EFECTOS, PARA LO CUAL DEBE EMPLEAR PROTOCOLO IDÓNEO QUE DEBE CONTENER REGLAMENTO INTERNO.-
- CORRESPONDE A JUECES DEL GRADO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE FONDO DE ASUNTO DEBATIDO, ATENDIDA NATURALEZA Y FINES DE RECLAMACIÓN DEDUCIDA (PREVENCIÓN).-

RECURSOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN (ACOGIDO) CONTRA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, POR APLICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA A RECURRENTE.-

TEXTOS LEGALES:

DECRETO CON FUERZA N° 2, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, ARTÍCULOS 10 Y 46 LETRA F).-

DECRETO SUPREMO N° 315, REGLAMENTA REQUISITOS DE ADQUISICIÓN, MANTENCIÓN Y PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE EDUCACIÓN PARVULARIA,

BÁSICA Y MEDIA, ARTÍCULO 8 INCISO 2°.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se puede apreciar, se busca que los establecimientos educacionales dirijan su actuar procurando la máxima protección a sus alumnos, tanto en su integridad física como psíquica, de lo cual se sigue que, ante una denuncia de maltrato físico o psicológico, la obligación del establecimiento requiere dar inicio a una investigación de los hechos tendiente a establecer si ellos efectivamente ocurrieron y, de ser así, a disponer las medidas pertinentes para subsanar sus efectos, para la cual debe emplear el protocolo idóneo que, para estos casos, debe contener el Reglamento Interno." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Que, sin embargo, y más allá de disquisiciones vagas y genéricas en torno a las evidentes diferencias que median entre una y otra situación, esto es, entre el maltrato físico y psicológico y el abuso sexual, la autoridad reclamada no ha explicado, concreta y determinadamente, cuál es el perjuicio o en qué consiste, específicamente, el vicio que tornaría ineficaz, inútil o ilegal lo actuado en dicha pesquisa por el colegio.

Es decir, pese a que el error citado ha resultado debidamente comprobado en autos, la Superintendencia del ramo no ha logrado determinar cuáles son las concretas consecuencias que del indicado yerro se siguen en relación a la investigación llevada adelante por la actora, pues no explica cuáles son las específicas acciones que, a diferencia de las efectivamente realizadas por la reclamante, se debieron verificar en la situación en estudio de haberse aplicado el protocolo correcto. Así, aun cuando expone que se habría omitido la declaración de un estudiante, no señala de qué forma la equivocación que imputa al establecimiento incide en dicha omisión, considerando que en ambos protocolos se dispone tomar declaración a los involucrados; del mismo modo, se advierte que, si bien menciona que no se adoptaron medidas formativas o disciplinarias, no señala cuáles se debieron disponer de haber empleado el procedimiento apropiado." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, en consecuencia, apareciendo de los razonamientos que preceden que el error de procedimiento en que incurrió el establecimiento educacional no constituye más que una equivocación meramente formal, en tanto no permitió a la autoridad denunciar la presencia de vicios o defectos precisos y determinados en la investigación efectuada ni ocasionó perjuicios a los involucrados, forzoso es concluir que la Superintendencia de Educación carece de razones para imponer el castigo de que se trata, motivo por el que su resolución resulta arbitraria y caprichosa, desde que no existen fundamentos que la expliquen y, menos aún, que la justifiquen." (Corte Suprema, considerando 12°).

"Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la revocación de la sentencia de primer grado con el sólo objeto de que se remitan los antecedentes a la Corte de Apelaciones de San Miguel a fin de que los falladores emitan pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, pues, dada la naturaleza y los fines de la reclamación de legalidad materia de autos, esta Corte no se encuentra facultada para, sustituyendo a los juzgadores de primer grado, abordar las materias y defectos puestos de relieve en el fallo de mayoría que antecede que éstos no abordaron en su sentencia." (Corte Suprema, prevención del Ministro Sr. Muñoz, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

San Miguel, treinta de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Mauricio Duque González, abogado, en representación de San Bartolomé de Nos S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Carlos Gabella Ossa, factor de comercio, todos con domicilio en calle San Bartolomé N° 001, Calera de Tango, quien interpone reclamo en contra de la Superintendencia de Educación, representada por don Sebastián Izquierdo Ramírez, funcionario público, ambos con domicilio en calle Mac Iver 323, Santiago, por la dictación de la Resolución Exenta PA N° 000156 de 31 de enero de 2020, y notificada por correo electrónico de la misma fecha, dictada por don José Manuel Astorga Lanas, Fiscal (S), por medio de la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1586 de 1 de junio de 2018, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que confirma la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 54 unidades tributarias mensuales.

Refiere que la sanción de multa señalada se vincula por el "Cargo único: Hallazgo (73) establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar. Al respecto, señala que el sustento de dicho cargo dice relación con la no aplicación correcta del Reglamento Interno, sin embargo, cuestiona la sanción impuesta pues al evacuar los descargos adjuntó el manual de convivencia escolar y el protocolo de abuso sexual y se señaló expresamente que los alumnos involucrados ya no eran alumnos del colegio por decisión de sus propios padres, a excepción del alumno Vicente Catalán Huichipan.

Reconoce que, por un error, se aplicó un procedimiento sobre abuso sexual y no por maltrato escolar, no obstante, sostiene que igualmente se siguió un procedimiento racional y justo para atender el maltrato físico y psicológico referido.

Enseguida, menciona que no fue posible la aplicación de medidas formativas ni disciplinarias por parte del establecimiento educacional, dado que, como consta de las fichas que también se acompañaron a los descargos y a la reclamación, se informa por el apoderado con fecha 14 de septiembre de 2017, que el alumno Recabal, es retirado a contar del 14 de septiembre de 2017. Además, respecto del caso Nobizelli-Catalán, se adjunta la ficha escolar y el acta de Sana Convivencia y se comunica la resolución que se ha tomado al respecto.

A propósito de la actuación desplegada esgrime que el establecimiento educacional

cumplió con las normas de un justo proceso, y se aplicaron medidas formativas, educativas y disciplinarias y que, respecto de uno de los alumnos y su apoderado, éstos ya no formaban parte de la comunidad escolar, razón por la cual no podía aplicarse ningún acto a su respecto.

Por otro lado, alega que el cargo imputado no tiene la determinación y tipicidad que exige el legislador para aplicar una pena -de conformidad con el principio de legalidad y tipicidad que forman parte de la garantía esencial de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, establecida en el artículo 19 N° 3, en relación con el N° 26 de la Constitución Política de la República-, y del principio rector del "nulla pena, sine lege". Argumenta que se está aplicando una sanción por conductas menos graves, sin embargo, lo señalado como cargo no cabría en el catálogo de sanciones menos graves señalados en el artículo 77 de la Ley N° 20.529 (no existe la descripción fáctica para ejercer la sanción penal que corresponde al Estado).

Añade que, en caso de entender la figura denunciada en algún tipo de infracción, a lo más, se podría subsumir en el artículo 78 de la ley señalada, que establece las infracciones leves, como: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial".

Detalla que la resolución recurrida no se atiene a la normativa educacional e infringe gravemente el principio de tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política, arrogándose la autoridad administrativa determinar si una conducta es leve o menos grave, lo que viene a ser un acto absolutamente ilegal y arbitrario, toda vez que depende del libre arbitrio de la administración, lo que además atenta contra las normas del debido proceso y transgrede la igualdad ante la Ley.

Por último, solicita se decrete el decaimiento del acto administrativo, argumentando que la Ley N° 19.880 ha establecido los principios de celeridad y conclusivo, y en específico, reguló en el artículo 27 que "salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final". Así, aplicando dicha disposición al caso de autos, plantea que han pasado más de 6 meses desde el día 25 de junio de 2018, fecha en que se interpuso la reclamación, al día 31 de enero de 2020, fecha en que se resolvió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1586 de fecha 1 de junio de 2018. Además, aduce que se cumple en exceso el plazo que señala el artículo 86 inciso segundo de la Ley N° 20.529, que señala como plazo máximo de todo proceso que inicie la Superintendencia el de 2 años (se inició con acta de fiscalización de 18 de enero de 2018 y finalizó con la dictación de la resolución recurrida con fecha 31 de enero de 2020).

Pide declarar que se acoge la reclamación formulada y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° PA 000156 de 31 de enero de 2020 y notificada a esta parte con la misma fecha, y declarar que se absuelve a su representada de los cargos señalados y declara la ilegalidad de la sanción impuesta, y además, que se deje sin efecto el procedimiento administrativo por el decaimiento de los actos administrativos. En subsidio, solicita se cambie la calificación de la infracción a leve y absolver de la aplicación de multa o rebajar en la forma que la Corte estime de acuerdo a derecho y al mérito de los antecedentes.

Segundo: Que informa el recurso doña Pamela Soza Poquet y José Manuel Astorga Lanas, abogados, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo de la reclamación judicial, con costas.

Señalan que la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia instruyó proceso sancionatorio en contra de la Sociedad San Bartolomé de Nos S.A., entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio San Bartolomé de Nos, de la comuna de Calera de Tango, por presunta contravención a la normativa educacional, el cual tuvo como fundamento 2 denuncias ingresadas al "Sistema Integrado de Atenciones de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos", de fechas 6 y 25 de septiembre del 2017, relativas a maltrato psicológico entre alumnos.

Narran que luego de la tramitación de dichas denuncias, se remitieron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de ese Servicio, levantándose el Acta de Fiscalización N° 181300242 de 18 de enero del 2018, lo que llevó al fiscal instructor del procedimiento a formular el siguiente cargo: Hallazgo (73). Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, por no aplicar correctamente reglamento interno.

Explican que de la investigación observa que no se consideró la declaración del alumno V.C., indicando en el informe de la Directora que se activó el protocolo de abuso sexual cuando la temática correspondía a maltrato escolar entre pares. Asimismo, se detectó que en la resolución no se considera la declaración del alumno V.N. de 9 de agosto de 2017, donde reconoce haber efectuado una acción de maltrato psicológico hacia su compañero y que no se tomaron medidas formativas ni disciplinarias según el manual de convivencia (toda vez que existen antecedentes en hoja de vida del alumno V.N. del año 2017), y finalmente, la apoderada del alumno V.C. tampoco fue informada de las medidas realizadas, ni por realizar, incumpliendo procedimiento indicado en el Reglamento Interno.

Por otra parte, si bien se verificó que el establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato entre pares, se evidenció maltrato escolar en hojas de vida -anotación del profesor jefe en hoja de vida del alumno J.F.R., registra el 18/08 "el alumno agrede verbalmente a su compañero Rolando, el cual reacciona con 2 golpes, los cuales se los devuelve, alumno que se deriva a inspección". En hoja de vida del alumno T.C. registra el 15/05: "alumno le pide bruscamente que R. se quite la capucha, por lo cual se produce una riña durante la clase". Se entrevista a alumno por sus anotaciones y por su conducta hacia R. el 11/09 en clase de inglés indica: el alumno se encuentra cerca de estufa para calentarse (sentado en su puesto). Se acerca a la estufa el alumno R. para también calentarse. Lo echa de su cercanía comentando que le da alergia, e insiste en que se vaya de la estufa a lo que comenta que su mamá le prohíbe estar cerca de R. Sin embargo, el establecimiento no evidencia la activación y posterior aplicación del protocolo de maltrato físico y psicológico entre estudiantes establecido en su Reglamento Interno".

Los hechos configuraron una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del D.F.L. N° 2 (2009) del Ministerio de Educación; el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 (2010) del Ministerio de Educación, el Ordinario N° 476 (2013) y la Circular N° 2 (2014); estas últimas dictadas por esta Superintendencia de Educación.

Indican que al término del proceso administrativo y por Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1586 del 1 de junio del 2018, la Directora Regional aprobó el proceso administrativo, confirmando el cargo formulado, aplicando a la entidad sostenedora la sanción de multa de 54 UTM a beneficio fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529.

Posteriormente, conociendo de la reclamación administrativa interpuesta por el sostenedor en contra de la resolución señalada, el Superintendente de Educación resolvió rechazar la reclamación deducida, manteniendo la sanción aplicada en los términos determinados por la Autoridad Regional, mediante la Resolución Exenta N° 000156 de 31 de enero del 2020, confirmando que el reclamante incurrió en infracción de carácter menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

En cuanto a las alegaciones del reclamante, señala que en lo referente a supuestos maltratos sufridos por el alumno de iniciales V.C., reconoce que aplicó erróneamente el procedimiento sobre abuso sexual y no el de maltrato escolar ante la situación denunciada. Respecto al segundo caso denunciado relativo a supuestos maltratos sufridos por el estudiante de iniciales R.R., señala que no habría sido posible la aplicación de medidas formativas ni disciplinarias por parte del establecimiento, dado que con fecha 14 de septiembre del 2017 el alumno afectado por estas situaciones de maltrato habría sido retirado por sus apoderados, por lo que ya no formaba parte de la comunidad escolar.

Al respecto, hace presente que el sostenedor reitera los argumentos esgrimidos en la reclamación deducida en sede administrativa, sin embargo, dichas alegaciones no permiten desvirtuar el hecho infraccional, por lo siguiente: A) Se reconoce no haber aplicado correctamente su reglamento interno, confirmando de esta manera el hecho infraccional constatado, soslayando con ello las particularidades propias del maltrato escolar que obligaban al establecimiento educacional a aplicar el protocolo de actuación correcto y no otro. Esto por una doble razón: garantiza a todo miembro de la comunidad educativa un resguardo al debido proceso, en tanto se substancie por el establecimiento un protocolo de actuación acorde a la situación de maltrato entre pares y que se aplique específicamente cada uno de estos protocolos obedece a que las situaciones de abuso sexual y de maltrato escolar son disímiles en una serie de particularidades, tales como, los involucrados, impacto en la comunidad educativa, intervenciones directas en el establecimiento, denuncias a las instituciones pertinentes, medidas de resguardo necesarias, seguimiento con especialistas según el tipo de maltrato o abuso, medidas disciplinarias a adoptar, entre otras. B) Además, señala que el establecimiento educacional no acompañó documentación que haya permitido al Servicio concluir la correcta ejecución de dicho protocolo ante los hechos denunciados, por lo que no fue posible sobreseer del cargo formulado. En relación al primer hecho denunciado, el sostenedor sólo se limita a señalar que "siguió un procedimiento racional y justo para atender el maltrato físico y psicológico referido", mas no desarrolla la forma en que los antecedentes contenidos en el proceso sancionatorio acreditarían esa alegación (el sostenedor no acreditó haber tomado la declaración del alumno afectado y la realización de actos reparatorios en su favor y no se acompañó comprobantes sobre la aplicación de medidas formativas y/o disciplinarias ante las faltas gravísimas cometidas hacia el alumno agresor, haber informado a su apoderada de dichas medidas y, en general, haber realizado una investigación rigurosa). Respecto al segundo hecho denunciado y la

supuesta imposibilidad del sostenedor para aplicar su protocolo por haber sido retirado del establecimiento el alumno afectado de iniciales R.R., dicha circunstancia no eximió en absoluto al reclamante de la infracción cometida, toda vez que no se acompañaron antecedentes que hayan acreditado la activación del protocolo ante situaciones de maltrato denunciada (sólo acompañó en el expediente administrativo la hoja de vida de los alumnos involucrados y un informe de los hechos ocurridos, cuestión que no acredita en absoluto la activación del reglamento interno ante esta situación denunciada).

En cuanto al tipo y calificación del hecho infraccional, señala que el reclamante arguye que el cargo imputado no tiene la determinación que exige el legislador (principio de legalidad y tipicidad), lo cual infringiría la garantía de igual protección de la ley (art. 19 N° 3 y 26 de la Constitución Política de la República), ya que se habría aplicado una sanción por conductas menos graves, siendo que la infracción cometida tendría que haber sido calificada como "leve", por considerar que los artículos 77 y 78 de la Ley 20.529 serían "prácticamente idénticos" y no describirían en forma clara la conducta que se va a sancionar.

Sobre esto indica la recurrida que la Ley 20.529, define los tipos infraccionales leves y menos graves de la siguiente manera: Artículo 77 literal c): "Son infracciones menos graves: (...) c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave." Artículo 78: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia".

Expone que ambas normas son de carácter residual y expresadas de manera negativa, pero que a través de una labor de hermenéutica, recurriendo a los elementos de interpretación gramatical y lógico, distingue ambas definiciones por la expresión "deberes y derechos", de manera que las infracciones menos graves deberán estar vinculadas íntimamente con deberes y derechos, es decir, con elementos sustantivos del sistema escolar, es decir, deberán tratarse de infracciones que afecten bienes jurídicos que estén garantizados por derechos establecidos en la normativa educacional. Y las infracciones leves corresponderán a las de menor entidad, cuya incidencia es menor en el funcionamiento del sistema escolar, ya que, aunque se trate de un incumplimiento a la normativa, este no afecta directamente derechos establecidos en ella.

Por lo anterior, estima que la obligación de aplicar correctamente el reglamento interno se ha establecido en la normativa educacional con el propósito de establecer protocolos de actuación y políticas de prevención ante maltratos que puedan ocurrir al interior del establecimiento educacional, resguardando la integridad física y psicológica de los estudiantes. Lo anterior considera el deber de cuidado (o vigilancia) que asume el establecimiento educacional y la entidad sostenedora, para con sus alumnos y familias, respecto a la seguridad de los estudiantes, y señala que un elemento esencial de este deber de cuidado es la regulación y aplicación del reglamento interno ante situaciones de violencia y maltrato, con el fin de resguardar la integridad física y psíquica del educando. Por lo anterior concluye que la calificación de la infracción como menos grave es legalmente procedente, y solicita que se desechen las alegaciones del recurrido en este sentido.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 27 de la Ley 19.880 y el decaimiento del procedimiento administrativo, el procedimiento instruido por dicho Servicio se encuentra expresamente regulado en cuanto a sus etapas, mecanismos y plazos de substanciación, en el párrafo 5°, del Título III de la Ley 20.529, siendo así un procedimiento especial, cuya normativa prevalece por sobre la reglamentación supletoria de la Ley 19.880.

Luego argumenta que, en relación a la supuesta vulneración del art. 23 y 27 de la Ley 19.880, esta última dispone que "Salvo caso fortuito, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final", sin embargo el artículo 86 de la ley 20.529, siendo una norma especial, prima sobre el referido artículo 27 citado. Así, el artículo 86 inc. 2° de la Ley 20.529 dispone que: "Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años", de manera que cualquier alegación de extemporaneidad en la finalización del procedimiento sancionatorio debe ser analizada bajo esta última norma.

Además, indicó que la determinación del momento en que inicia y finaliza el plazo en que se afina procedimiento sancionatorio es una materia que ha sido dilucidada mediante el Dictamen N° 1 (2014) de dicha Superintendencia, conforme al siguiente tenor, al señalar que el término comienza a correr desde el momento en que la SIE dirige el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor respectivo, es decir, desde la fecha de la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, y el plazo de dos años no constituye un plazo de prescripción, sino que instaura un término en el cual debe afinarse el procedimiento sancionatorio en sede administrativa, entendiéndose que ello ocurre cuando dicho procedimiento se encuentre firme. Así, sintetiza su argumento señalando que el inicio del procedimiento está dado por la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento (y no por el acta de fiscalización según señala el recurrente), mientras que su término estará determinado cuando quede firme dicho procedimiento sancionatorio.

Seguidamente puntualizó que la resolución exenta que ordenó instruir el procedimiento fue notificada por carta certificada el 02 de febrero del 2018, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 68 inc. 2° de la Ley 20.529, se entendió practicada el 07 de febrero del 2018, y la resolución exenta que rechazó la reclamación administrativa dejando firme el procedimiento, fue notificada por correo electrónico con fecha 31 de enero del 2020, por lo que se entendió practicada con fecha 03 de febrero del 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 68 inc. 3° del mismo cuerpo legal, de modo que se cumplió el plazo de caducidad de 2 años dispuesto por el art. 86 aludido, por lo que solicitó el rechazo de tal alegación.

Finalmente, en cuanto a la rebaja de la sanción pedida por el reclamante, indicó que el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, cuyo objeto es determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez en la resolución dictada, no procede rebaja de la sanción, y solicita también el rechazo de esta alegación, por lo que concluye pidiendo el rechazo del recurso de reclamación intentado, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que en síntesis, las alegaciones de la recurrente consisten en que habría cumplido con las disposiciones vigentes, en que las infracciones que se le atribuyen no tienen la calidad de menos graves, sino que de leves y que ha intervenido decaimiento del acto, por lo que pide en primer término la absolución y, en subsidio, que se cambie la calificación de la infracción a leve y se la absuelva de la aplicación de multa o se rebaje en la forma que la Corte estime.

Cuarto: (eliminado) Que en cuanto al supuesto incumplimiento, lo cierto es que la compareciente reconoce parcialmente los cargos formulados, desde que acepta que se activó un protocolo distinto al esperado y que no fue posible hacer aplicación de todas las medidas que se disponían en el procedimiento correcto, por haber sido retirados del colegio dos de los alumnos involucrados en los eventos de maltrato.

Asimismo, a pesar que en la fiscalización se describen situaciones que habrían tenido lugar desde el mes de mayo de 2017, esto es, con al menos cuatro meses de anticipación a aquella en que se hicieron las denuncias, la reclamante no señala ni explica cuáles son las gestiones idóneas y oportunas que habría desarrollado en cumplimiento a las exigencias que le imponía el protocolo respectivo desde aquella época, con lo cual no hace sino ratificar el cargo formulado.

Quinto: (eliminado) Que, en cuanto a la recalificación de infracción menos grave a leve, tal como ya se resolvió en el proceso Rol ingreso a esta misma Corte N° 32-2019, seguido entre las mismas partes, en su considerando Octavo "... el citado artículo 78 dispone "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan una sanción especial" y por su parte el artículo 77 de la citada Ley 20.529 califica como infracciones menos graves: "c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave", y como se puede advertir la distinción entre infracciones leves y menos graves y leves, consiste en que la falta, en el segundo de los casos, debe guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico en materia de educación que regula "los deberes y derechos" de los miembros de la comunidad educativa. Complementando lo anterior, el artículo 46 letra del D.F.L. N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación... en su letra f) establece la necesidad de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar y de acuerdo a su artículo 1°, el objetivo principal de este Decreto con Fuerza de Ley es regular "(...) los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa"; por su parte el artículo 16 D señala: "revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de director, profesor..."; el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del 2010 del Ministerio de Educación también dispone la existencia de un reglamento interno el que deberá ser acompañado por el sostenedor a la solicitud de reconocimiento oficial y el artículo 6° del D.F.L. N° 2 de 1998 prescribe que para poder impetrar la subvención los establecimientos de enseñanza es necesario "que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados". Como se evidencia de las normas citadas, la obligación de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir tal reglamentación emana de las normas aludidas -normativa educacional-, por lo que corresponde aplicar- como ya se dejó sentado- el artículo 77 letra c) y no el

artículo 78 de la Ley 20.529."

Como se aprecia, la norma del artículo 77 referido, prefiere a la del 78, en tanto la primera contempla de modo expreso la infracción de deberes y derechos, cuyo es precisamente el caso, como se ha señalado, por cuanto contar con un reglamento escolar y aplicarlo en los casos concretos en forma oportuna, constituye un deber del establecimiento.

Sexto: (eliminado) Que, asimismo, en cuanto se ha solicitado la rebaja de la multa impuesta, debe tenerse en consideración que la infracción menos grave, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 20.529, inicia en un mínimo de 51 UTM y se extiende hasta un máximo de 500 UTM, habiéndose impuesto a la recurrente de autos, una de 54 UTM, por lo que no se advierte cómo pudiera aplicársele una rebaja mayor, sobre todo si se tiene presente que no se trata de la primera sanción que recibe.

Séptimo: Que, finalmente, en cuanto se ha alegado el decaimiento del acto, debe tenerse en consideración que el plazo para la tramitación del procedimiento es de dos años, que es el término que se prevé en el inciso segundo del artículo 86 de la ley 20.529.

Para su cómputo, se tiene que éste procedimiento comienza con la resolución administrativa que lo ordena instruir, dándose inicio al cómputo del plazo desde que aquella se notifique al investigado, porque en esta fecha el procedimiento se entiende iniciado formalmente en su contra. El término, por su parte, corresponde a la resolución del Director Regional respectivo que decide sobreseer o aplicar sanciones, porque con aquella determinación se cierra el procedimiento sancionatorio, dando origen al proceso recursivo contemplado en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales. Según esto, no corresponde incluir en el lapso de dos años previsto en el artículo 77 de la ley 20.529 el tiempo que tarda el Superintendente de Educación en resolver la reclamación estatuida en el artículo 84 de dicho ordenamiento.

Sin perjuicio de ello, en la especie, se notificó la resolución que instruyó sumario y designó fiscal, con fecha 7 de febrero de 2018 y se notificó el rechazo de la resolución del Superintendente, el 3 de febrero de 2020, de modo que en ningún caso transcurrió el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 86 antes citado, toda vez que el proceso administrativo íntegro concluyó antes de haber vencido los dos años que señala la disposición legal en estudio, lo que conlleva el rechazo de la última alegación de la recurrente.

Octavo: (eliminado) Que, en atención a lo señalado, la reclamación interpuesta será desestimada, pero no se impondrá el pago de costas a la compareciente, por estimarse que procedió con motivo plausible.

Y visto, además, lo que dispone el Art. 85 de la Ley N° 20.529 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la reclamación deducida por Colegio Bartolomé de Nos S.A., en contra de la Superintendencia de Educación, respecto a la Resolución Exenta PA N° 0156, de 31 de enero del año en curso, sin costas.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 7-2020.-

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a sexto y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 83.078-2020 compareció la sociedad San Bartolomé de Nos S.A., quien dedujo reclamación en contra de la Superintendencia de Educación por la dictación de la Resolución Exenta PA N° 000156 de 31 de enero de 2020, por medio de la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1586 de 1 de junio de 2018, que aplicó a su parte una multa de 54 unidades tributarias mensuales, en razón de las infracciones cometidas en el Colegio San Bartolomé de Nos, del cual es sostenedora.

Explica que la sanción se fundó en el cargo único que se hace consistir en que el "establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar" y se relaciona con la aplicación incorrecta del Reglamento Interno. Al respecto aduce que al evacuar sus descargos manifestó que, por decisión de sus padres, los involucrados ya no eran alumnos del colegio, a excepción del alumno V.C.H., y sostuvo que, si bien por un error aplicó el procedimiento previsto para el caso de abuso sexual y no aquel establecido para maltrato escolar, igualmente se siguió un procedimiento racional y justo para atender el maltrato denunciado. Añade que, en todo caso, se aplicaron medidas formativas, educativas y disciplinarias y que, respecto de uno de los alumnos y de su apoderado, dado que éstos dejaron de formar parte de la comunidad escolar, no pudo disponer acto alguno a su respecto.

Alega, además, que el cargo imputado no tiene la determinación y tipicidad que exige la ley y subraya que, sin perjuicio de que se está aplicando una sanción por conductas menos graves, el cargo imputado no se encuentra contemplado en el catálogo de sanciones de esta clase contenido en el artículo 77 de la Ley N° 20.529 y que, en el mejor de los casos, sólo se podría subsumir en el supuesto del artículo 78 de la ley del ramo, que regula las transgresiones leves.

Por último, solicita que se decrete el decaimiento del acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, pues transcurrieron más de seis meses entre el 25 de junio de 2018, fecha en que se interpuso la reclamación, y el 31 de enero de 2020, cuando se resolvió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución

Exenta N° 2018/PA/13/1586 de 1 de junio de 2018. Afirma, además, que se cumple en exceso el término previsto en el artículo 86 inciso segundo de la Ley N° 20.529, en cuanto señala como plazo máximo del procedimiento administrativo ante la Superintendencia el de 2 años, que, en la especie, comenzó con el acta de fiscalización de 18 de enero de 2018 y finalizó con la dictación de la resolución recurrida el 31 de enero de 2020.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° PA 000156 de 31 de enero de 2020, que se absuelva a su representada de los cargos formulados y que, además, se declare el decaimiento del procedimiento administrativo. En subsidio, pide que se modifique la calificación de la infracción que se le atribuye a leve y que se le libere de la multa aplicada o que se rebaje su monto en la forma que estime ajustada a derecho.

Segundo: Que al informar la Superintendencia de Educación pide el rechazo de la reclamación, con costas, basada en que su parte no ha incurrido en ilegalidad alguna.

Explica que el cargo formulado dice relación con una incorrecta aplicación del reglamento interno del establecimiento educacional, pues el hecho denunciado fue afrontado empleando el protocolo de abuso sexual, pese a que correspondía a un caso de maltrato escolar entre pares.

Añade que el establecimiento educacional cuenta con un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato entre pares y manifiesta que los hechos reprochados configuran una infracción de carácter menos grave y que vulneran lo dispuesto en la letra f) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación; el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del mismo Ministerio, así como el Ordinario N° 476 de 2013 y la Circular N° 2, de 2014, ambos emanados de esa Superintendencia.

Arguye que las alegaciones de la reclamante no desvirtúan el hecho infraccional, desde que reconoce no haber aplicado correctamente su reglamento interno, con lo que confirma la transgresión constatada en la especie, lo que resulta relevante considerando las particularidades propias del maltrato escolar, que exigían el empleo del protocolo correcto, en tanto semejante proceder resguarda el debido proceso, atendida la coherencia que debe mediar entre el procedimiento utilizado y la naturaleza de los hechos investigados.

Niega la contravención del principio de legalidad y tipicidad, pues, como surge de los artículos 77 y 78 de la Ley 20.529, las infracciones menos graves deben estar vinculadas íntimamente con deberes y derechos, es decir, con elementos sustantivos del sistema escolar, en torno a lo cual aduce que la obligación de aplicar correctamente el reglamento interno tiene por objeto resguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes y, por ende, se vincula con el deber de cuidado o vigilancia que recae sobre el establecimiento educacional y la entidad sostenedora para con sus alumnos y familias, de lo que deduce que la calificación de la infracción como menos grave se ajusta a derecho.

En cuanto al decaimiento del procedimiento administrativo, sostiene que el que se sigue ante esa Superintendencia es uno especial, regulado en la Ley 20.529, motivo por

el que este último cuerpo legal prevalece por sobre la reglamentación supletoria de la Ley N° 19.880 y, en particular, por sobre su artículo 27. Al respecto arguye que en la especie no se ha cumplido el plazo de dos años previsto en el artículo 86 de la ley 20.529, pues el procedimiento comenzó el 7 de febrero del 2018 y culminó el 3 de febrero del 2020.

Finalmente, pide el rechazo de la solicitud de rebaja de la sanción, desde que no concurre vicio de ilegalidad alguno en la resolución dictada.

Tercero: Que el mérito de los antecedentes permite dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Por Resolución 2018/FC/13/0219 de 5 de marzo de 2018 la Superintendencia de Educación formuló a la reclamante el siguiente cargo: "Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar" y señala como sustento del mismo que el "Establecimiento no aplica correctamente Reglamento Interno", toda vez que "el establecimiento no evidencia la activación y posterior aplicación del protocolo de maltrato físico y psicológico entre estudiantes establecido en su Reglamento Interno".

2. Mediante Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1586 de 1 de junio de 2018 la Superintendencia de Educación aplicó a la reclamante una multa de 54 Unidades Tributarias Mensuales, por estimar que incurrió en una conducta de incumplimiento "consistente en que el establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar".

3.- Las partes no controvierten que la reclamante cuenta, efectivamente, con un "Protocolo de maltrato físico y psicológico entre estudiantes".

4.- Los litigantes tampoco discuten que, ante una denuncia de hechos de esta clase, el colegio no aplicó el mentado protocolo, sino que aquel que trata de situaciones de abuso sexual.

Cuarto: Que el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza N° 2 del año 2009, del Ministerio de Educación, obliga a los establecimientos a: "f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

Por su parte, el Decreto Supremo N° 315 del año 2010 de la misma repartición, en su artículo 8 inciso segundo, dispone: "El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su

infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes".

Quinto: Que en aquello que concierne a la responsabilidad del establecimiento derivada de eventuales infracciones a la normativa en materia de educación, la obligación contemplada en los preceptos transcritos debe analizarse a la luz de los principios que informan nuestro ordenamiento educacional, del cual derivan tanto derechos como deberes para cada uno de los miembros de la comunidad educativa. En cuanto a los alumnos, ellos "tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos" (artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, ya citado).

Sexto: Que, como se puede apreciar, se busca que los establecimientos educacionales dirijan su actuar procurando la máxima protección a sus alumnos, tanto en su integridad física como psíquica, de lo cual se sigue que, ante una denuncia de maltrato físico o psicológico, la obligación del establecimiento requiere dar inicio a una investigación de los hechos tendiente a establecer si ellos efectivamente ocurrieron y, de ser así, a disponer las medidas pertinentes para subsanar sus efectos, para la cual debe emplear el protocolo idóneo que, para estos casos, debe contener el Reglamento Interno.

Séptimo: Que en el presente caso resultó acreditado que, aun cuando el establecimiento educacional cuenta con un "Protocolo de maltrato físico y psicológico entre estudiantes", no lo aplicó en la pesquisa que llevó adelante para investigar la efectividad de la denuncia efectuada respecto de la ocurrencia de hechos de esta clase.

En otras palabras, no se ha producido discusión en autos en cuanto al hecho de que la actora efectivamente llevó adelante una indagación respecto del maltrato denunciado en la especie, sin perjuicio de que dicha averiguación se guió, esto es, se orientó en conformidad a las directrices establecidas para una clase de maltrato distinta de aquel informado en la especie.

Octavo: Que, por otra parte, el cargo imputado al establecimiento educacional consiste en una errada aplicación del Reglamento Interno, la que se hace consistir, a su vez, en que la investigación practicada por éste no se llevó a cabo conforme al "Protocolo de maltrato físico y psicológico entre estudiantes", sino que de acuerdo al "Protocolo en caso de abuso sexual".

Noveno: Que, sin embargo, y más allá de disquisiciones vagas y genéricas en torno a las evidentes diferencias que median entre una y otra situación, esto es, entre el maltrato físico y psicológico y el abuso sexual, la autoridad reclamada no ha explicado, concreta y determinadamente, cuál es el perjuicio o en qué consiste, específicamente, el vicio que tornaría ineficaz, inútil o ilegal lo actuado en dicha pesquisa por el colegio.

Es decir, pese a que el error citado ha resultado debidamente comprobado en autos, la Superintendencia del ramo no ha logrado determinar cuáles son las concretas consecuencias que del indicado yerro se siguen en relación a la investigación llevada

adelante por la actora, pues no explica cuáles son las específicas acciones que, a diferencia de las efectivamente realizadas por la reclamante, se debieron verificar en la situación en estudio de haberse aplicado el protocolo correcto. Así, aun cuando expone que se habría omitido la declaración de un estudiante, no señala de qué forma la equivocación que imputa al establecimiento incide en dicha omisión, considerando que en ambos protocolos se dispone tomar declaración a los involucrados; del mismo modo, se advierte que, si bien menciona que no se adoptaron medidas formativas o disciplinarias, no señala cuáles se debieron disponer de haber empleado el procedimiento apropiado.

Décimo: Que, en otras palabras, aunque la autoridad discurre extensamente acerca de la relevancia de esta materia y señala que en la especie no medió un justo proceso, pues no se activó el protocolo pertinente, no señala con precisión qué es lo que habría cambiado de haberse aplicado el protocolo correcto.

Décimo primero: Que, todavía más, la comparación de ambos protocolos no arroja luces sobre este punto, pues, si bien ambos presentan diferencias evidentes en cuanto al carácter y naturaleza de la conducta denunciada, el procedimiento a seguir en ambos no es sustancialmente distinto. Así, por ejemplo, en los dos casos se debe realizar una investigación interna, que incluye entrevistas con agresor y agredido, se debe dar cuenta de la situación a los apoderados y se deben adoptar las medidas pertinentes. Empero, y más allá de divergencias vinculadas con las precauciones que se deben adoptar al entrevistar a la víctima del abuso sexual o de la necesaria denuncia penal en este último caso, no se advierten diferencias que demuestren, por ejemplo, que el empleo del protocolo errado supuso, en este caso, una ventaja para el agresor o que la víctima, como consecuencia de ese error procedimental, no fue oída o no recibió atención.

Más aun, la imposición de una sanción en la especie resulta aún menos justificada y comprensible si se considera que el protocolo vinculado con el abuso sexual es, incluso, más drástico que el de maltrato escolar, pues permite, verbi gratia, la suspensión inmediata del presunto agresor, pese a lo cual la reclamada no ha sustentado su decisión, por ejemplo, en la existencia de un vicio derivado de la adopción de una medida tan gravosa como esta.

Décimo segundo: Que, en consecuencia, apareciendo de los razonamientos que preceden que el error de procedimiento en que incurrió el establecimiento educacional no constituye más que una equivocación meramente formal, en tanto no permitió a la autoridad denunciar la presencia de vicios o defectos precisos y determinados en la investigación efectuada ni ocasionó perjuicios a los involucrados, forzoso es concluir que la Superintendencia de Educación carece de razones para imponer el castigo de que se trata, motivo por el que su resolución resulta arbitraria y caprichosa, desde que no existen fundamentos que la expliquen y, menos aún, que la justifiquen.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se revoca la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y, en su lugar, se declara que se hace lugar a la reclamación deducida por sociedad San Bartolomé de Nos S.A. en contra de la Resolución Exenta PA N° 000156 de 31 de enero de 2020, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/1586 de 1 de junio de 2018, dictadas por la Superintendencia de Educación y, en consecuencia, se deja sin

efecto la sanción impuesta a la reclamante.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la revocación de la sentencia de primer grado con el sólo objeto de que se remitan los antecedentes a la Corte de Apelaciones de San Miguel a fin de que los falladores emitan pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, pues, dada la naturaleza y los fines de la reclamación de legalidad materia de autos, esta Corte no se encuentra facultada para, sustituyendo a los juzgadores de primer grado, abordar las materias y defectos puestos de relieve en el fallo de mayoría que antecede que éstos no abordaron en su sentencia.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Vivanco, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry y de la prevención y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 83.078-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.